

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN No. : 7600131100082020-00198-00

SOLICITANTE: JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA

CAUSANTE: NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021

Auto interlocutorio No.785

La apoderada judicial de la heredera JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, solicita se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y sanciones disciplinarias (art.42 CGP) dado el comportamiento de la heredera MARCELA ARISTIZABAL, la contadora OFIR LLANTES S y la administradora LUZ DARY ARISTIZABAL toda vez que se ha solicitado con antelación el ingreso a los inmuebles, el soporte documental contable y al día 13 de mayo de 2021 no ha tenido acceso a la información solicitada, ni a los bienes; igualmente solicita el aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos.

Por su parte la contadora del causante informa la dirección donde se encuentra la documentación, indicando que la misma se empezaría a enviar a partir del 12 de mayo de 2021, el 13 del mismo mes presenta escrito manifestando que debido a la dificultad para desplazarse a la oficina donde se encuentra la información no ha podido enviar los soportes e información requerida y que inicia remitiendo los estados financieros de los años gravables 2018 y 2019.

Así mismo la administradora de los bienes de la masa sucesoral informa que la mayoría de los inmuebles se encuentran arrendados, que desde el 10 de mayo de 2021 está adelantando las gestiones con los arrendatarios teniendo en cuenta la situación de la ciudad y según las indicaciones de cada uno de ellos informará las fechas y horas por ellos señaladas para la realización del avalúo de los bienes; igualmente informa que los bienes muebles del causante son los vehículos de placas UGQ 336 y DLQ 894, sin indicar dónde se encuentran.

Para resolver el juzgado hace las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Como quiera que a la fecha la heredera, contadora y administradora de los bienes del causante han dado respuesta a los requerimientos los cuales fueron remitidos a las apoderadas judiciales de todos los herederos, este despacho considera que no hay razón para imponer sanción alguna, como tampoco se deduce de tal comportamiento un posible delito que amerite la compulsión de copias a la Fiscalía o que debe disciplinarse, teniendo la posibilidad la misma interesada de así considerarlo elevar las respectivas denuncias ante las autoridades competentes para ello, por lo que se negará tal solicitud.

Respecto a las demás solicitudes, se requerirá a la contadora y a la administradora para que remitan la información dentro del término de diez (10) días hábiles, garantizando el ingreso del perito evaluador a los inmuebles sin ningún tipo de dilación e indicando el lugar donde se encuentran los dos vehículos antes mencionados, aclarando el objetivo de tales peritajes y se señalará nueva fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, brindando la oportunidad a la solicitante de aportar los avalúos comerciales de los bienes.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1).- **NEGAR** la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación e imposición de sanciones disciplinarias a la heredera MARCELA ARISTIZABAL, la contadora OFIR LLANTES S y la administradora LUZ DARY ARISTIZABAL por los motivos antes expuestos, teniendo la posibilidad la misma peticionaria de formular las respectivas denuncias de considerar que existe mérito para ello.

2).- **INCORPORAR** los escritos presentados por la contadora y administradora, los cuales fueron remitidos a las apoderadas judiciales de la totalidad de los herederos.

3).- **REQUERIR** a la contadora OFIR LLANTES S y la administradora LUZ DARY ARISTIZABAL para que remitan la información a la interesada dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, garantizando el ingreso del perito evaluador a los inmuebles sin ningún tipo de dilación e indicando el lugar donde se encuentran los dos vehículos antes mencionados para efectos de su correspondiente avalúo.

4).- **ACLARAR** a las apoderadas judiciales que intervienen dentro del presente trámite que la documentación contable es para efectos de elaborar el escrito de inventario, por lo que a dicha diligencia deben presentar los inventarios y avalúos describiendo cabal y exclusivamente bienes y deudas sociales, distinguiendo claramente los bienes sociales de los bienes propios; en cuanto a los avalúos tendrán en cuenta lo dispuesto en los artículos 444 y 489 numeral 6º del C.G.P, presentando documentos que demuestren la propiedad y recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

5).- **SEÑALAR** la hora de las **8:00 AM del 28 de septiembre de 2021** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se **ORDENA** a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS" que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en "aviso a las comunidades", año "2020", pestaña "MANUALES DE CONSULTA", o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y apoderados judiciales, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear las sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Juez

Flr



CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 19 de 2021. Al despacho del señor Juez el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término que trata el artículo 317 del C.G.P, sin que la parte actora, de manera virtual o física, haya atendido el requerimiento del Juzgado, para darle impulso al proceso. **(Notificación por estados electrónicos 18 de marzo de 2021- vencimiento de términos 18 de mayo del año 2021 - Suspensión de términos por vacancia judicial 29, 30 y 31 de marzo, 01 y 02 de abril de 2021.**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Dte: HERLENIS ESCOBAR ARROYO

Ddo: GUSTAVO ADOLFO LARRAHONDO CARABALI

Radicado No. 760013110008-2020-00227-00

Auto Interlocutorio No. 809

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021

Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el presente caso, mediante auto del 17 de marzo del año en curso, notificado por estado el 18 de marzo de los corrientes, **(archivo 13 expediente digital)**, se requirió a la parte actora a fin de que realizara las diligencias tendientes a materializar la notificación al demandado **GUSTAVO ADOLFO LARRAHONDO CARABALI**, en cumplimiento de lo ordenado por auto de fecha 22 de octubre de 2020, **(archivo 10 expediente digital)**; advirtiéndole que de no atender el requerimiento en el término de treinta (30) días, se decretaría el desistimiento tácito. Pese a dicha advertencia, durante el término otorgado, además a la suspensión de términos para los días **29, 30 y 31 de marzo, 01, 02, de abril,** la parte actora no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso, sin que esté pendiente la consumación de alguna medida cautelar.

En este orden de ideas, se impone decretar el desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas por no haberse causado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Dar por terminado el presente proceso verbal de **DIVORCIO CONTENCIOSO** adelantado por **HERLENIS ESCOBAR ARROYO** frente a **GUSTAVO ADOLFO LARRAHONDO CARABALI**, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

2.- Sin costas.

3.- Oportunamente archívese digitalmente el expediente.

NOTIFIQUESE.

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 19 de 2021. Al despacho del señor Juez el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término que trata el artículo 317 del C.G.P, sin que la parte actora, de manera virtual o física, haya atendido el requerimiento del Juzgado, para darle impulso al proceso. **(Notificación por estados electrónicos 18 de marzo de 2021- vencimiento de términos 18 de mayo del año 2021 - Suspensión de términos por vacancia judicial 29, 30 y 31 de marzo, 01 y 02 de abril de 2021.**

LILIANA TOBAR VARGAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MARIA LISBA MEJIA HENAO

Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR FRANCISCO ROOSEVELT MARIN

Radicación: 760013110008-2020-00299-00

Auto Interlocutorio No. 810

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021

Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el presente caso, mediante auto del 17 de marzo del año en curso, notificado por estado el 18 de marzo de los corrientes, **(archivo 08 expediente digital)**, se requirió a la parte actora a fin de que realizara las diligencias tendientes a materializar la notificación a los demandados MARISOL MARIN MEJIA, MARDORIS MARIN MEJIA, YON FREDI MARIN MEJIA y LUZ ESTELLA MARIN ZAPATA en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 18 de diciembre de 2020, **(archivo 07 expediente digital)**; advirtiéndole que de no atender el requerimiento en el término de treinta (30) días, se decretaría el desistimiento tácito. Pese a dicha advertencia, durante el término otorgado, además a la suspensión de términos para los días **29, 30 y 31 de marzo, 01, 02, 28 de abril, 05 y 12 de mayo de 2021**, la parte actora no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso, sin que esté pendiente la consumación de alguna medida cautelar.

En este orden de ideas, se impone decretar el desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas por no haberse causado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Dar por terminado el presente proceso verbal declarativo EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, adelantado por MARIA LISBA MEJIA HENAO a través de apoderada judicial, contra los señores MARISOL MARIN MEJIA –MARDORIS MARIN MEJIA YON FREDI MARIN MEJIA, LUZ ESTELLA MARIN ZAPATA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO ROOSEVELT MARIN, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

2.- Sin costas.

3.- Oportunamente archívese digitalmente el expediente.

NOTIFIQUESE.



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico
institucional: j08fccal@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 76001311000820210013200
DEMANDANTE: EUNICE MARCELINA PERDOMO DE CORRALES
DEMANDADO: LUIS ERNESTO CORRALES BOLAÑOS

Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2021
Interlocutorio No.818

Como quiera que el término en el registro de emplazados se encuentra vencido y el demandado no se ha notificado se DESIGNA a la Dra. GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, Celular: 315 5750518, 315-5344269, 5510266, correo: pathy_giron@hotmail.com, como Curador(a) Ad-Litem, del señor LUIS ERNESTO CORRALES BOLAÑOS para que lo represente en este asunto, a quien una vez comparezca y se notifique del auto admisorio de la demanda se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

Se advierte al citado(a) profesional que conforme a lo dispuesto con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor(a) de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202100196-00
SOLICITANTES: EVER o HEVER ZUÑIGA DELGADO Y OTROS
CAUSANTES: ANA LIGIA DELGADO PILLIMUE y
ALBERTO ZUÑIGA MERA

Auto Interlocutorio No. 798
Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021

Vista la demanda de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes ANA LIGIA DELGADO PILLIMUE y ALBERTO ZUÑIGA MERA se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

- 1.-RECHÁZAR la demanda de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes ANA LIGIA DELGADO PILLIMUE y ALBERTO ZUÑIGA MERA.
- 2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

RADICACIÓN No. 760013110008202100198
CLASE: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARICELA BERMUDEZ GALLEGO
DEMANDADO: ORLANDO SEPULVEDA CABRERA

Auto Interlocutorio No. 799
Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021

Vista la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARICELA BERMUDEZ GALLEGO contra ORLANDO SEPULVEDA CABRERA se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARICELA BERMUDEZ GALLEGO contra ORLANDO SEPULVEDA CABRERA.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN No. 7600131100082021-00224-00
SOLICITANTE: ALBA LUCIA VALENCIA HENAO
Auto Interlocutorio No. 774

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021

Conforme a la solicitud impetrada por la señora ALBA LUCIA VALENCIA HENAO, considera esta judicatura que tal pedimento, reúne los requisitos establecidos por el artículo 152 del C. G.P, y en consecuencia de ello, se le designará apoderado que lo represente con el fin de iniciar el proceso de divorcio contencioso, en la forma prevista para los curadores ad - litem. (Inciso 2do –Artículo 154 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el juzgado DISPONE:

- 1.- **CONCEDER** el amparo de pobreza a la señora ALBA LUCIA VALENCIA HENAO, identificada con C.C. 1.144.129.482, al tenor del artículo 151 y s.s. CGP.
- 2.- En consecuencia, de lo anterior, designase apoderado que represente los intereses de la solicitante **ALBA LUCIA VALENCIA HENAO**, en la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, en contra del señor **HERNEY MARIN QUICENO**, conforme a lo establecido en el inciso 2do del artículo 154 del C. G.P. Para tal efecto se nombra al abogado **Dr. ALBERT STEVAN DIAZ MURIEL**, advirtiéndole al citado profesional, que el cargo designado, será de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de las sanciones disciplinarias del caso. Por secretaria comuníquese la presente decisión, a través de justicia web siglo XXI, y mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del Dr. DIAZ MURIEL albert.1914@hotmail.com.
- 3.- CUMPLIDO lo anterior, archívese digitalmente la actuación, previa radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ